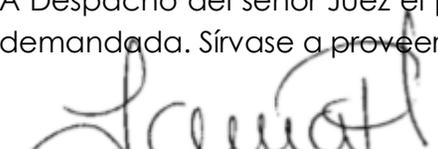


CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 22 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandada. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLATA VARGAS**, en contra de los señores **JADER HERNANDO MEJIA CANO, ELIZABETH GARCIA BURGOS Y MARIA DEL CARMEN SOTO LONDOÑO**, la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que los mismos se encuentran desactualizado. Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que los oficios no se tramitaron correctamente, en consecuencia, este despacho procede a lo solicitado por la parte demandada y ordena reproducir los oficios en mención para su trámite.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios **615, 616, 617 Y 618** de fecha 07 de julio de 2010 dirigido a **BANCO POPULAR, COSMOSCENTO CALI (V), BANCO DAVIVIENDA, LA CIUDAD, UNICENTRO CALI (V), UNICAMBIOS LTDA, HOSPITAL PILOTO JAMUNDÍ (V)**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2007-00194-00

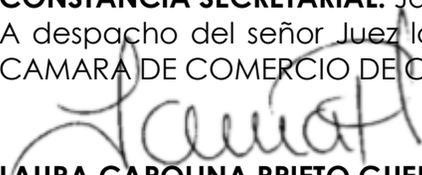
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 194 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escritos allegados por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** contra **MARITZA GARCIA BUSTOS**, la Cámara de Comercio de Cali informa que no fue posible registrar la medida cautelar toda vez que, el bien no es propiedad de la demandada, su propietario actual es la sociedad COMERCIALIZADORA J&M DEL MAR S.A.S.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

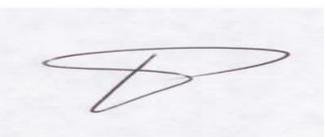
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE. Al expediente, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00268-00

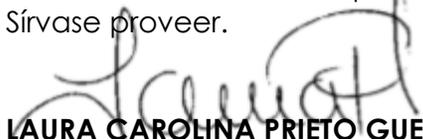
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 194 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco BBVA S.A., en respuesta al oficio No. 279 de fecha 06 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** contra **MARITZA GARCIA BUSTOS**, ha sido allegada respuesta de Banco BBVA S.A., en respuesta al oficio No. 279 de fecha 06 de febrero de 2020, informado que la medida de embargo continua vigente, puesto que, existe embargo de remanente dentro del proceso de la referencia, de igual manera solicita que para proceder a lo ordenado por este despacho, se debe indicar el límite de la medida, datos del demandante, número de proceso y cuenta a afectar y cuenta a la cual deberá constituirse el depósito judicial, toda vez que en el oficio en mención no se especifico esta información.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado por BANCO BBVA S.A., y se procederá a realizar el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE. Al expediente, el escrito allegado por BANCO BBVA S.A.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito allegado por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: OFICIESE a BANCO BBVA S.A. a fin de continuar trámite de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 194 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de noviembre de 2021

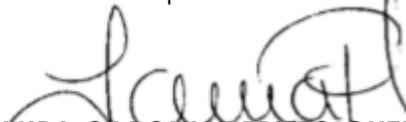


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00268-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, donde se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 064 de fecha 22 de septiembre de 2021, el cual fue descorrido por el actor y asimismo obran excepciones de mérito, allegadas al correo electrónico del despacho el día 06 de octubre de 2021, donde se evidencia la remisión de la misma a la apoderada del actor, sin que sobre las excepciones de mérito obre pronunciamiento del actor, al vencimiento del término de traslado que fue el 25 de octubre de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (400) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente demanda **VERBAL SUMARIA- DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**-adelantado por **ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ** a través de apoderado judicial contra **ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO en representación del menor JJPO**, tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y previas elevadas por la demandada, así las cosas el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver la excepción previa de inepta demanda fundada en los numerales 4º y 5º del artículo 100 ejusdem, por no requerir la práctica de pruebas.

La parte demandada presenta excepción previa fundada en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, tildando de inepta la demanda presentada por dos razones: la primera de ellas, al considerar que existe indebida representación del extremo activo como quiera que el poder que a sido conferido por el demandante, se dice que la demanda es contra Adriana Lucero Ordoñez Castro y no el menor JJPO, además del hecho de que se anuncie de manera errada la cuota alimentaria que se pretende disminuir, refiriéndose a la cuota que fue fijada por el Comisario de Familia, contraviniendo la orden impartida por el Juez de Tutela, cuando se informo que la cuota a disminuir sería la conciliada en “el punto “QUINTO” del resuelve de la Sentencia Anticipada No. 74 del 11 de abril de 2018 aprobado por el Juzgado 8º de Familia del Circuito de Cali”.

En su otro argumento, plantea que la demanda es inepta por cuanto, no se señala el monto al que se debe disminuir la cuota que ha sido fijada.

De los anteriores argumentos se corrió traslado en los términos del párrafo del art. 9 del Dcto. 806 de 2020, siendo descorridos en forma oportuna por el actor, oponiéndose a la prosperidad de las excepciones previas planteadas, de la siguiente manera:

Frente a la indebida representación y falta de suficiencia del poder conferido, dijo tratarse de una minucia que afecta el debido proceso y vicia la actuación de exceso ritual, por cuanto, en el texto del poder se lee, que la demanda se dirige en contra de la señora Ordoñez y en favor de su hijo JJPO, sin que pueda endilgarse falta de representación.

En cuanto a la falta de determinación del valor de la cuota a la que se pretende disminuir la ya fijada, señala que en el escrito a través del cual se subsana la demanda, se señala como gastos del menor la suma de \$1.600.000 y en

consecuencia se pretende disminuir la cuota alimentaria del menor, al valor que corresponda conforme sus gastos.

En este estado, se pasa a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

NATURALEZA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS: Recordemos que la excepción previa, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”.

Tal carácter -el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza y para el caso, serán los enlistados en el art. 100 de la norma procedimental general y para el caso, se estudiarán los numerales 4 y 5 de dicho articulado.

Previenen los numerales en cita: “4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

La primera de las censuras, apunta a la indebida representación del extremo pasivo, por cuanto en el sentir del censor, en el poder que se confiere para iniciar esta demanda, debió señalarse como demandado al menor JJPO y no a su señora madre quien en efecto tiene su representación, asimismo, señala como insuficiente el poder por cuanto al momento de indicarse el título que contiene la cuota alimentaria a disminuir señala el acto administrativo proferido por el Comisario de Familia y no la Sentencia proferida por el Juez 8 de Familia, donde se fijo la cuota del menor de mutuo acuerdo.

En punto de este reproche, el actor a través de su apoderada judicial, se limitó a indicar que si bien no se dice tácitamente, que se demanda al menor JJPO representado por su señora madre, es indiscutible, que el sentido de demandar a la señora Ordoñez como se lee, en el poder que se confiere es disminuir la cuota alimentaria que en favor del menor JJPO se entrega a través su progenitora, sin que nada se diga sobre el título que se señala como genitor de la cuota que se pretende disminuir.

Ahora, de la lectura del poder que ha sido arrimado para dar inicio al proceso verbal sumario -de regulación de cuota alimentaria-, se encuentra que, en efecto se señala como cuota a regular para disminuir, la fijada por el comisario de familia de Jamundí, situación que ciertamente contraria las directrices del Juez Constitucional que en sede de tutela ordenó, que fuera indicado el título que contiene la cuota alimentaria objeto de regulación para disminuir y para el caso ha quedado sentado que se trata de la Sentencia Anticipada No. 74 del 11 de abril de 2018 aprobado por el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cali, contrario, entonces del título que se señala en el referido poder.

...ordenó que el título base de la regulación de la cuota alimentaria a disminuir corresponde al fijado de común acuerdo en la Sentencia Anticipada No. 74 proferida por el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cali el 11 de abril de 2018.

Por lo tanto, en este punto la se impone declarar probada la excepción previa de “incapacidad o indebida representación” que ha sido promovida por el extremo pasivo, amén que se carezca de suficiencia en el poder, en los términos del inciso

1 del art. 74 del C.G.P, el cual reza: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***” (subraya y negrilla fuera de texto).

Como es claro, de los argumentos que se vienen desarrollando, la falta de enunciación del título que contiene la obligación alimentaria que se pretende regular, genera la insuficiencia del poder que ha sido conferido.

No obstante, este despacho no acoge la postura de tenerse indebida representación del extremo pasivo, como quiera que reza en el poder que se arrima, que la demanda persigue regular la cuota alimentaria fijada en favor del menor JJPO y que recibe en su representación la señora Adriana Lucero Ordoñez Castro.

Es así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 101 del C.G.P., será esta ¿?????? una de las causales de inadmisión de la demanda y por la cual se revocará el auto No. 064 del 22 de septiembre de 2021.

Es así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 101 del C.G.P., será, la falta de enunciación del título que contiene la obligación alimentaria que se pretende regular, una de las causales de inadmisión de la demanda y por la cual se revocará el auto 064 del 22 de septiembre de 2021.

En línea con lo anterior, se pasa a estudiar, la segunda causal presentada como excepción previa y que apunta a la ineptitud de la demanda, en cuanto no se indica como pretensión cual es el valor al que se pretende disminuir la cuota alimentaria fijada en favor del menor JJPO, en este caso, basta con señalar que tal punto no ha sido objeto de inadmisión, por parte del despacho y que de una nueva revisión del libelo se encuentra que en el acápite de pretensiones se dice:

“

PRIMERA: Sírvase disminuir la cuota alimentaria conciliada entre la parte Demandante y Demandada contenida en el punto “QUINTO” del resuelve de la Sentencia Anticipada No. 74 del 11 de abril de 2018 aprobado por el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cali en marco del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con Radicado No. 2017-00380-00, a favor del menor JUAN JOSÉ PÉREZ ORDOÑEZ (JJPO).

SEGUNDA: Con el fin de evitar inconvenientes, sírvase a ordenar la consignación en cuenta bancaria de la madre del menor JJPO.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la madre de mi menor hijo; la señora Adriana Lucero Ordoñez.

Pretensión que ciertamente, se acompasa con los hechos que se narran en la demanda y su posterior subsanación, amen que solo del debate probatorio se logre tener la certeza de cuales son los gastos en que incurre el menor y que se verán reflejados en que este despacho, acceda o no a lo pretendido por el actor y por ello se considera prematuro, señalar un valor al que se pretenda reducir la cuota alimentaria, cuando, es el actor quien señala que a ciencia cierta desconoce cuales son los gastos del menor y no existe razón que le imponga apresarse a señalar un monto y por tales razonamientos se impone declarar no probada la excepción de inepta demanda, sustentada en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P.

Conforme lo considerado, este despacho, repone el auto interlocutorio No. 064 del 22 de septiembre de 2021, y en su lugar inadmite la demanda, para que en el termino que dispone el art. 90 del C.G.P, el actor, se sirva allegar poder suficiente, en los términos del art. 74 del C.G.P, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 064 del 22 de septiembre de 2021, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por falta de suficiencia en el poder que ha sido conferido a la apoderada del actor.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones o falta de requisitos formales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00942-00

Laura

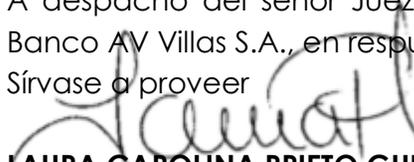
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 194 se notifica el auto que antecede

Jamundí, 5 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECREARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el Banco AV Villas S.A., en respuesta al oficio No.020 de fecha 15 de enero de 2021. Sírvase a proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA.** Contra de los señores **ISABEL CRISTINA HERRAN NARVAEZ Y WILPER WASHINGTON CEDEÑO ORTIZ**, ha sido allegada respuesta dada por Banco AV Villas S.A., al Oficio No. 020 de fecha 15 de enero de 2021. Informando que la señora **ISABEL CRISTINA HERRAN NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.314.591, tiene vínculo con la entidad. De igual manera informa que por la norma en que se rige y los dineros que maneja, corresponden a cuentas inembargables.

En consecuencia de lo anterior se ordena agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco AV Villas S.A., al Oficio No. 020 de fecha 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco AV Villas S.A., Al Oficio No. 020 de fecha 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00696-00

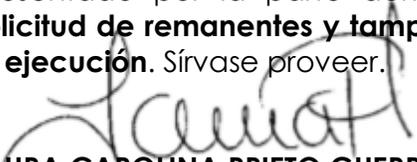
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 194 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 05 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y tampoco cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ PARRA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2021, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-994513**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

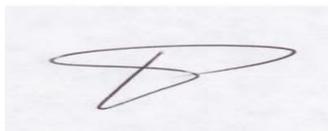
TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00774-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.194 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad la primera de conformidad al artículo 292 del código general del proceso el día 12 de julio de 2021.

Sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA, le vencieron el **02 DE AGOSTO 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00240-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.614
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.67.019.520**, se surtió en debida forma al artículo 292 del código general del proceso, a la siguiente dirección: Carrera 41 B sur No. 10 H-77 casa 26 Manzana k Urbanización Bonanza en el municipio de Jamundí - valle a través de la mensajería AM MENSAJES, el día 12 de julio de 2021, constatando el despacho que la dirección en mención, es el mismo que apporto la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, venciéndosele el termino para contestar la demanda el día 02 de agosto calendado.

Sin embargo, la demandada, dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **SIYEV PATRICIA NARVAEZ PARRA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 579 de fecha abril 20 de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00240-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.194 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora NELLY TRUJILLO LUCAS, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad la primera de conformidad al artículo 292 del código general del proceso el día 04 de agosto de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora NELLY TRUJILLO LUCAS, le vencieron el **25 DE AGOSTO 2021**, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2021-00259-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1613
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, **identificada con la cédula de ciudadanía No.31.539.564**, se surtió en debida forma al artículo 292 del código general del proceso, a la siguiente dirección: calle 21 A No. 38 SUR – 111, apto 37-404 bloque 37 en el municipio de Jamundí - valle a través de la mensajería AM MENSAJES, el día 04 de agosto de 2021, constatando el despacho que la dirección en mención, es el mismo que aportó la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, venciósele el termino para contestar la demanda el día 25 de agosto calendado.

Sin embargo, la demandada, dentro del término concedido, guardaron silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **NELLY TRUJILLO LUCAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 580 de fecha 20 de abril de 2021 y el interlocutorio No.825 de fecha 11 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago y a la corrección del mismo, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00259-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 194. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de octubre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: gloriamama_gut@hotmail.com, el día 17 de agosto de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ, le vencieron el **03 de septiembre de 2021**, quien dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00376-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1616
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.990.656**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: gloriamaria_gut@hotmail.com , el día 17 de agosto de 2021.

Sin embargo, el término para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ le vencieron el **03 de septiembre de 2021**, quien dentro del término concedido guardaron silencio.

No obstante, el demandado, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA**, en contra de la señora **GLORIA MARIA GUTIERREZ GOMEZ**, tal como fue ordenado en el Auto

Interlocutorio No. 849 de fecha 15 de junio de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00376-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.194 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico amuvente@yahoo.es , el día 12 de julio de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de la señora **LAURA OLINFA AMU VENDE**, y al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **370-942356** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-942356 donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

TERCERO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00403-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no194. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 04 de noviembre de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demanda señora DORA MORALES DE MOLINA, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: paolinamolina78@gmail.com , el día 23 de agosto de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora DORA MORALES DE MOLINA le vencieron el **09 de septiembre de 2021**, quien dentro del término concedido guardaron silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2021-00451-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1618
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la señora **DORA MORALES DE MOLINA** y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor pagaré No. 5985011194 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **DORA MORALES DE MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.431.422**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: paolinamolina78@gmail.com , el día 23 de agosto de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, a la señora DORA MORALES DE MOLINA le vencieron el **09 de septiembre de 2021**, quien dentro del término concedido guardaron silencio.

No obstante, el demandado, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **DORA MORALES DE MOLINA**, tal como fue

ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1057 de fecha 30 de julio de 2021, contenido del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00451-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 194, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DAIRA LOPEZ RODALLEGA**, el apoderado judicial de la entidad demandante señala que se ha cometido un yerro en el auto interlocutorio No. 1049 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago y al oficio No. 893 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Indica el togado que, el nombre de la demandada es DAIRA LOPEZ RODALLEGA y no DANIELA LOPEZ RODALLEGA siendo este último nombre el indicado en la providencia en mención.

De igual manera, el número correcto del pagare es: 90000058666.

Finalmente, la radicación indicada en el oficio que comunica la medida de embargo se encuentra incorrecto, siendo lo correcto 763644089001-2021- 0472-00.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a corregir los yerrores presentados en el auto interlocutorio No.1049 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

Finalmente, ordenase librar nuevamente el oficio de embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos con la radicación correcta pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR parcialmente el auto interlocutorio No. 1049 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

- Téngase para todos los efectos legales como demandada a la señora **DAIRA LOPEZ RODALLEGA**.
- Téngase como numero de pagaré el **90000058666**.

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 1049 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENASE librar nuevamente el oficio de embargo dirigido a la oficina de instrumentos públicos con la radicación correcta.

La presente decisión deberá notificarse por estados electrónico, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00472-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 194, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1634
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H.**, en contra del señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el actor solicita medida cautelar consistente en:

1) Decretar el embargo y secuestro del producido, renta o cualquier ingreso que provea el inmueble descrito como CASA 80 de AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II-P.H., ubicada en el Ciudad Country Vía Circunvalar -Vía Local No. 80 Jamundí -Valle del Cauca e identificado con la matrícula inmobiliaria 370-962424 de propiedad de EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE, identificado con cédulas de ciudadanía 94495145.

2) Decretar el embargo y retención de cualquier ingreso que tenga en las entidades bancarias nombre de EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía 94495145.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que no se indica, quien es el arrendador del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-962424, de igual modo no se precisa las entidades bancarias a las cuales se debe de librar la medida cautelar.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H.**, en contra del señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.945)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2018**.

1.2) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2018**.

- 1.3)** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2018**.
- 1.4)** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2018**.
- 1.5)** Por la suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$171.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2018**.
- 1.6)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2019**.
- 1.7)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2019**.
- 1.8)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2019**.
- 1.10)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2019**.
- 1.12)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2019**.
- 1.14)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2019**.
- 1.16)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17)** Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2019**.
- 1.18)** Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el

01 de agosto de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2019**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2019**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2019**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2019**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2019**.

1.28) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2020**.

1.29) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2020**.

1.30) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.31) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.32) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.33) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.34) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.35) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.36) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.37) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.38) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$38.125)** causada y vigente desde el 1 de octubre de 2020, y vencida el 31 de octubre de 2020.

1.39) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.40) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$38.125)** causada y vigente desde el 1 de noviembre de 2020, y vencida el 30 de noviembre de 2020.

1.41) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.42) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de enero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.43) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$38.125)** causada y vigente desde el 1 de diciembre de 2020, y vencida el 31 de diciembre de 2020.

1.44) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.45) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.46) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$38.125)** causada y vigente desde el 1 de enero de 2021, y vencida el 31 de enero de 2021.

1.47) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.48) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.49) Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)** que corresponde a cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.50) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º.REQUERIR a la parte demandante para que determine en forma precisa las medidas cautelares solicitadas, conforme las consideraciones antes dadas.

6º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.459 y portador de la tarjeta profesional No. 237.899 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00616-00

Karol

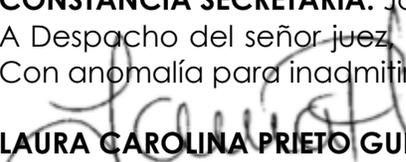
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 04 de noviembre de 2021

A Despacho del señor juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Con anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1627
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, observa el despacho que adolece del siguiente requisito formal:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante lo siguiente: *“Por el lugar y la vecindad del demandado, ubicación del inmueble y por su cuantía, la cual estimo en MENOR CUANTÍA por ser inferior a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por eso es usted competente para conocer de este asunto.”*, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: *“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

En consecuencia, sírvase indicar el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

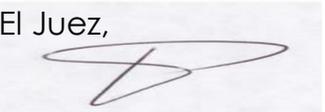
1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FERNENY ARCESIO GONZALEZ VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.358 de Cali – Valle y portador de la tarjeta profesional No. 17314 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00735-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.194, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **05 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

SECRETARIA: Jamundí, Octubre 26 de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el termino para subsanar venció el 25 de octubre de 2021 y la apoderada del actor, allegó correo electrónico con aviso emplazatorio el día 19 de octubre de 2021, sin que en su escrito se pronuncie sobre las causales de inadmisión. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1623

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el **señor HUMBERTO GOMEZ VALENCIA** contra la señora **MARTHA LUCIA RIOS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00809-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. **194** por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **05 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA**, instaurada a través de apoderado judicial por **HENRY SANDOVAL LEON, NUBIA SANDOVAL LEON y ADIELA CONCEPCION SANDOVAL LEON** contra **UBERLINA LEON DE SANDOVAL y LUCY SANDOVAL DE PARRA**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvese aclarar en la demanda el nombre de la demandante ADIELA CONCEPCION SANDOVAL LEON, como quiera que a lo largo del libelo se señala como "CONCESIÓN".
2. En la introducción de la demanda, deberá indicarse el domicilio y número de identificación tanto de los demandantes como las demandadas, esto en cumplimiento del numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Sírvese acreditar el interés que les asiste en la venta de derechos herenciales que pretenden nulitar, para ello, deberá aportarse, registro civil de nacimiento de los demandantes, registro de defunción del causante, acta o partida de matrimonio de la señora Uberlina León con el de cujus y registro civil de nacimiento de la señora Lucy Sandoval de Parra.
4. Sírvese indicar la dirección electrónica de notificación de los demandantes y demandados (obran en las escrituras), esto de conformidad con las disposiciones del numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
5. Sírvese acreditar la remisión de esta demanda, al extremo pasivo conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
6. Sírvese acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial, conforme lo establece el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3. RECONÓZCASE personería suficiente para actuar al Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARÁ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.483.595 y portador de la T.P. No. 322.218 del C.S de la J, como apoderado del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00847-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **194** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de noviembre de 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA